



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 933-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del dieciocho de agosto dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNPMFG-1289-2014 del 10 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Por resolución 673 del 21 de julio de 1981 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, aprobó pensión por viudez a favor de XXX por la suma de ₡2.301.75 con rige a partir 01 de julio de 1981.

II.- Mediante resolución 1151 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 del 26 de febrero del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de costos de vida no aplicados al derecho sucesorio producto del cambio de grupo profesional ejecutado por el servicio civil en la pensión del causante desde el 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2013 por un monto de **₡2.390.515.00**.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 y por resolución DNPMFG-1289-2014 del 10 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprobó parcialmente la resolución 1151 antes citada, considerando únicamente los periodos que se encuentran un año para atrás de la solicitud sea del 07 de octubre del 2012 al 31 de diciembre del 2013 por un monto de **₡1.505.400.60**.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Indica la recurrente en su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones no incluye los mismos períodos adeudados por lo que el monto a pagar resulta menor.

Considera este Tribunal que es evidente que la señora XXX lo que está reclamando son diferencias de pensión generados por costos de vida no aplicados al derecho sucesorio de que goza por un cambio de grupo profesional ejecutado por el Servicio Civil en la pensión del causante lo cual generó diferencias en el monto de pensión que debió devengar el causante y que no ve reflejado en el derecho sucesorio por viudez que devenga, cambio que se produce por la Dirección General del Servicio Civil deja de confeccionar la escala salarial para el puesto de PT3 1 Asesor Supervisor de Educación para cambiar al grupo profesional PT5 Asesor Supervisor de Educación f-143 Y 144.

Debe considerarse, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio.

De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, siendo que a la apelante no se le paga las revalorizaciones por costo de vida según los componentes actualizados de su pensión es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaran de percibir, en el caso de marras, la pensionada no ha accionado ese derecho sino hasta el 7 de octubre del 2013 (folio 141), por lo que es correcta la apreciación de la Dirección de Pensiones de aplicar la prescripción a todos los períodos anteriores al año anterior de la solicitud.

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

A folio 164, se encuentra cuadro denominado “Control de deudas flotantes” que sirvió de base para dictar la resolución que se impugna, en el cual se indica *“de acuerdo con la solicitud de estudio integral recibida el 07/10/2013 (folio141) el rige es a partir del*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

07/10/2012 o sea un año hacia atrás, sin embargo el cálculo revalorado por la Junta le da a partir del 01/01/11 según folios 157 al 159.

Por lo tanto se le deben por concepto de estudio integral del 07 de octubre del 2012 al 31 de diciembre del 2013.

Esto por la prescripción a la fecha de la solicitud del estudio integral, según el artículo # 40 de la ley 7531, último párrafo del Magisterio Nacional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 860 del Código Civil”

Luego de un análisis detallado del expediente, concluye este Tribunal que la Junta de Pensiones equivocó en la forma de calcular las sumas dejadas de percibir por un error según los componentes actualizados de la pensión del causante y que no ve reflejado en el derecho sucesorio por viudez que devenga la petente. Realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo y ello generó el considerar los períodos del 01 de enero del 2011 al 06 de octubre del 2012 fundamentándose para ello en el acuerdo N° 4 adoptado en Sesión Ordinario 074-2009 que señala que no se aplicará prescripción en aquellos casos en que ha mediado un error de la Administración y ello genere deudas a los pensionados, lo que este Tribunal considera improcedente pues no se puede desaplicar el bloque de legalidad imperante, a saber los artículos 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inc 1 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNPMFG-1289-2014 del 10 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNPMFG-1289-2014 del 10 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes